



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 31 JUL 2017

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] en carácter de apoderado de la [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] - Prov. de Santa Fe, CUIT N° [REDACTED] cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, consulta bajo el procedimiento de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y c.c. del Código Fiscal - t.o. 2014); sobre el Régimen de Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe (R.G. 15/97 - t.o. R.G. 18/2014 y modificatorias), en su carácter de Agente de Retención (Cuenta N° [REDACTED] entre otras;

Que se trata de una firma inscripta bajo el Régimen de Convenio Multilateral, cuenta N° [REDACTED], con sede en la Provincia de Santa Fe y desarrolla las actividades de "Elaboración de leche y productos lácteos deshidratados; Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.";

Que consulta si las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben materializarse por el hecho de que el proveedor posea alta en la jurisdicción o proceden únicamente cuando los bienes involucrados son entregados o los servicios son prestados dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe; considera que debe aplicarse la segunda opción.

Que expresa en la respuesta aclaratoria obrante a fs. 11 y 15/18, a instancias de lo requerido por la Asesoría de la Administración Regional Santa Fe, lo siguiente:

- Lo consultado refiere a casos donde los proveedores se encuentran enmarcados en el ámbito del Convenio Multilateral con actuación en Santa Fe y la entrega de los bienes y/o prestación de los servicios se realiza en las plantas industriales, oficinas y/o centros de distribución que la consultante posee en las provincias de Buenos Aires y/o Córdoba.
- La mayoría de las contrataciones se realizan mediante mail al proveedor y en el caso de los bienes/insumos, el flete es cargo del proveedor hasta el centro de distribución o planta de elaboración indicada en la Orden de Compra; excepcionalmente [REDACTED] asume el costo del flete. El vendedor tiene conocimiento del "destino final del bien", el que -según dice- consta en el domicilio de envío consignado en las Órdenes de Compra.
- Reitera que la consulta vinculante no se origina en un caso específico o particular sino en hechos concretos relativos a la interpretación de la norma y su parametrización en sistemas.



- Adjunta dos ejemplos, de las operaciones sobre las que versa lo consultado.
- 1) Pago [REDACTED] con inscripción en el Convenio Multilateral bajo el N° [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] (proveedor habitual de insumos). Según solicitud puede realizar entregas en las distintas fábricas de [REDACTED], habitualmente en la Provincia de Buenos Aires, asumiendo -aquel- en la mayoría de los casos, el gasto de flete hasta la planta elaboradora. Destaca que, ante cada pago, el sistema para retener el IsIB Santa Fe ha sido "parametrizado" en función de la totalidad de los pagos efectuados a proveedores inscriptos en el Convenio Multilateral con alta en Santa Fe, independientemente de la provincia donde se efectúa la entrega.
Indica que posteriormente a la recepción de la mercadería, [REDACTED] según necesidades puede distribuir en distintas fábricas (sin conocimiento del proveedor) asumiendo el gasto de transporte.
En la Factura "A" se indica lugar de entrega: Chivilcoy -Provincia de Buenos Aires; señala que el mismo legajo se anexan copias de Facturas con entrega de bienes en Sunchales -Provincia de Santa Fe.
Siguiendo un criterio de prudencia -expresa- retiene el impuesto a la totalidad de comprobantes facturas pagadas, sean las entregadas en Buenos Aires y/o Santa Fe.
Consecuentemente, requiere que se le confirme si la retención debe efectuarse solo cuando se dan las condiciones de "territorialidad" y entrega en la Provincia.
 - 2) Pago C. [REDACTED] con inscripción en el Convenio Multilateral bajo el N° [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] (Servicio de almacenamiento de mercadería). Posee depósitos en calle Camino de acceso a [REDACTED] Provincia de Buenos Aires y con el cual se acuerda el servicio o espacio del almacenaje de depósito en la indicada dirección de productos alimenticios refrigerados para el mercado local y no refrigerados -leche en polvo- para exportaciones.
Los servicios se prestan íntegramente en dicha localidad; sin embargo y por no estar inscripto -el prestador- en el Convenio Multilateral, con alta en nuestra jurisdicción, siguieron el criterio que denominan "amplio de prudencia", reteniendo -el tributo para Santa Fe- en los pagos efectuados.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 87/89 obra Informe N° 027/2017 de la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe;

Que Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° 225/2017 de fs. 92/94;

Que la mencionada Dirección se ha expedido ante consultas de similares características a la que ahora nos ocupa, a través del Dictamen N° 495/2014 y otros pronunciamientos emitidos en el mismo sentido; en efecto, tal como allí se sostuvo, debe evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, conforme a las normas del Convenio Multilateral en vigencia. A tal fin deberá primar el criterio sustentado por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 13/2010 (CA), 38/2010 (CA), 54/2010 (CA), 18/2011 (CP), 23/2013 (CP) y 04/2016 (CA), entre otras, que concluyeron, con respecto a la



distribución de ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos.

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (CA) y 18/2010 (CA) –aplicable a la situación plasmada en el punto 2) a título de ejemplo-; en tal caso, si la prestación del servicio es en extraña jurisdicción no corresponde practicar la retención del ISIB;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos y yendo a la situación ejemplificada en el punto 1), la consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que, en definitiva si el destino final de los bienes es la provincia de Santa Fe, corresponderá practicar la retención, aplicándose los lineamientos establecidos en la R.G. 15/97 -t.o R.G.18/2014 y modificatorias-. Caso contrario, no corresponde efectuar retención alguna para esta jurisdicción puesto que, habría generado apropiación de ingresos en exceso vía retenciones incorrectas;

Que por último, es dable destacar que en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes. Por lo tanto, los adquirentes en tal situación, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deviene de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción;

Que al respecto, amerita destacar que los Organismos del Convenio Multilateral se expidieron en el mismo sentido a través de las Resoluciones C.A. 56/2015; 40/2016; 41/2016, entre otras;

Que en definitiva, el consultante deberá valorar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención serán atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que a tales efectos, se sugiere el análisis del pertinente "Formulario F 1276", documento que constituye una declaración jurada, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Resolución General 15/97 (según t.o. por Resolución General 18/2014) que deberá ser presentada a los Agentes de Retención y/o Percepción por parte de los sujetos pasibles de las retenciones y/o percepciones, así como la evaluación de los remitos que respaldan el traslado de los bienes y el conocimiento que tiene la propia adquirente del destino final de los bienes comprados o del lugar de la efectiva prestación en el caso de los servicios realizados;



POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. [REDACTED] apoderado de la firma [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] - Prov. de Santa Fe, CUIT N° [REDACTED] cuenta N° [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, que en su carácter de agente de retención deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, es decir, si el destino final de los bienes es esta provincia, corresponderá practicar la retención, aplicándose los lineamientos establecidos en la R.G. 15/97 -t.o R.G.18/2014 y modificatorias, caso contrario, no corresponde efectuar retención alguna para esta jurisdicción;

Asimismo, en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los mismos sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes y deberá actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, -situación plasmada en el punto 2) a título de ejemplo-; en tal caso, si la prestación del servicio es en extraña jurisdicción no corresponde practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 2° - Además los sujetos pasibles de retención, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario F1276, el que se sugiere ser analizado por el agente de retención, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados, cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 3° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

mg/st

MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos

C. N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos

MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Administración Pcial. de Impuestos